

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>91001-33-33-001-2019-000196-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>LIDIA AHUANARY CAMACHO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

**I. ANTECEDENTES**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 13 de noviembre de 2019 ante la PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS presidida por el Dr. Vladimir Fernández Andrade (fls.55-56) de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En esa audiencia, la apoderada de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, contenida en el Acta de Reunión 069 de 2019 (fl.132), en el sentido de:

*“se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Sera cancelada en un porcentaje 75%*
- 3. Pago: El pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.”*

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.", son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante (fls.44 A 45);

*"(...) a continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 10 de abril de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2019, correspondiente a la señora AHUANARY CAMACHO LIDIA identificada con cedula de ciudadanía No.40.180.1 en calidad de beneficiaria del señor Suboficial Jefe © FLOREZ CORREA RAFAEL (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 15.886.497 reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.*

VALOR CAPITALAL 100%:	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR INDEXADO:	\$15.855.231	15.855.231
TOTAL A PAGAR:	\$1.338.417	\$1.003.821
	\$17.193.648	\$16.859.052

DIFERENCIA CREMIL: \$334.596

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD D 089	37.5%
PRIMA DE ANTIGUEDAD	24%
SUBSIDIO FAMILIAR	35%
PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORSENTAJE DE LIQUIDACION	85%
PORCENTAJE DE BENEFICIO	100%

ASIGNACION DE RETIRO ACUTAL	\$3.164.464
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$3.453.035
VALOR A REAJUSTAR	\$288.571"

Así mismo, el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que **"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*"De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que sí bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público ( Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo." (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

### **CASO CONCRETO**

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a la pretensión del convocante, busca se declare la nulidad del Oficio Cremil 35040 y/o 20378630 del 6 de mayo de 2019, a través del cual le negaron la

reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

La respuesta a la petición dada por CREMIL tiene fecha de 6 de mayo de 2019 como se evidencia visible a folio 13 y 14 del expediente; y de otra parte, la solicitud de conciliación fue presentada el 17 de septiembre de 2019 como se evidencia a folio 1 del expediente.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas. Así las cosas, el medio de control no caducó.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (fl. 5 y 21) dado que el convocante está representado por el abogado MOISES MORA, con C.C. N° 79.403.925 de Bogota y T.P. N° 157.427 del C. S. de la J.; y el convocado por la profesional DERLY JACKELINE POSADA FANDIÑO, con C.C. N° 1.075.668.076 y T.P. N° 274.926 del C. S. de la J; Sin embargo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que "(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*", siendo la fórmula de arreglo propuesta por CREMIL congruente con lo dispuesto al respecto por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a ello se limitó el acuerdo conciliatorio.

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.859.052) conciliada incluye la indexación solicitada por la convocante.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

**En igual sentido lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio económico** al haberse conciliado el valor del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al ajuste realizado, junto con la indexación, en aplicación de la jurisprudencia de Consejo de Estado sobre el particular.

En efecto, como pruebas relevantes se encuentran;

1. Poderes otorgados por el convocante y entidad convocada (fls. 5 y 21)
2. Copia petición de reajuste. (fls. 9-12).

3. Fotocopia en dos (2) folios del Oficio CREMIL 20378630 mediante el cual la Caja atendió la petición. (fls.13-14)
4. Certificación de la última unidad. (fl.15)
5. Certificación partidas computables. (fls. 16)

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE :

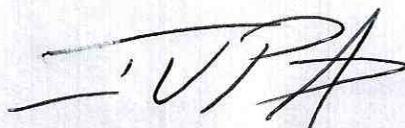
**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 13 de noviembre de 2019 ante la PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS entre el ciudadano LIDIA AHUANARY CAMACHO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- deberá cancelar a la ciudadana LIDIA AHUANARY CAMACHO identificado con la C.C. N° 40.180.154, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$16.859.052).

**TERCERO:** **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO:** **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
Juez

